



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No. 355

Ocaña, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandado:	JESUS ALBERTO JIMENEZ RIZO
Radicado:	54-498-40-03-001-2017-00226-00

En atención al oficio No. 0806 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, tómesese atenta nota de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de remanentes elevada por el Juzgado citado.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9639d0c2be61d2961d058f60813cfdbfebb18f005454a1d34ac2a75170a01d0b**

Documento generado en 17/06/2021 11:04:47 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No. 356

Ocaña, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DENNYS MARIA MORA GRANADOS
Demandada:	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00175-00

En razón a la solicitud que antecede allegada por el apoderado judicial del demandante, se procede a **DECRETAR** el embargo del remanente del producto del remate y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2020-00080 contra DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237e972eb25c63c20872aa71f45324ea054230c5be12c3abba254e3015ca2ed9**

Documento generado en 17/06/2021 11:04:48 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.350

Ocaña, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALIRIO QUIÑONEZ
Demandado:	JOHN EDWARD GUERRA MANSO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00230-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por ALIRIO QUIÑONEZ, a través de endosatario judicial, contra del señor JOHN EDWARD GUERRA MANSO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del abogado JAIME LUIS CHICA VEGA en su condición de endosatario al cobro judicial del señor ALIRIO QUIÑONEZ y ORDENAR al señor JOHN EDWARD GUERRA MANSO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No.001, creada el 6 de enero de 2018.
- b)
- c) Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del código del Comercio. Liquidados a partir del siete (7) de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOHN EDWARD GUERRA MANSO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIME LUIS CHICA VEGA, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3148e0c913a6a7347eb86ab78584e0799333cd9b4ca80778de76ad34f3b1127**

Documento generado en 17/06/2021 11:04:49 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.352

Ocaña, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandada:	MARIA ANTONIA CACERES CARDENAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00231-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA ANTONIA CACERES CARDENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el artículo 431 del CGP, sobre el capital insoluto contenido en el pagare No.211170222595, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

No obstante, en cuento a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y ORDENAR a la señora MARIA ANTONIA CACERES CARDENAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5'005.287.00) por concepto de capital insoluto del pagare No.211170222595.
- b) Más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'863.856.00), por concepto de intereses remuneratorios pactados, causados desde el 08 de Septiembre de 2016 hasta el 04 de Junio de 2021.
- c) Más los intereses moratorios causados a partir del 05 de Junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora MARIA ANTONIA CACERES CARDENAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d84538930193bdb3e10a00d04cc4a426682ae7ff5875d4c3755c2afecbfff33

